



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2022-00709 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

PRIMERO. Se cumplirá con la inscripción del correo electrónico de la abogada en Registro Nacional de Abogados, toda vez que realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra correo electrónico alguno inscrito y perteneciente a la abogada designada por la demandante. Art. 5 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Cumplido el requisito primero de esta providencia, allegará nuevamente el poder otorgado para la presentación de la demanda, en el cual deberán constar el correo electrónico de la apoderada que coincida con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto último de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ampliará el fundamento fáctico de la demanda con los elementos de tiempo, modo y lugar de todos los hechos que integraron la convivencia entre la demandante y el finado Sánchez Ortiz; aclarando entre otras cosas, dónde vivían las hijas del señor Luis Fernando Sánchez

Ortiz, pues, según el relato de la demanda, la pareja sólo convivía con Natalia Sánchez. Igualmente, por qué razón afirma que no ha podido acceder hoy en día a la casa donde vivía con el finado porque las hijas del mismo se lo impidieron desde que falleció, si en los hechos afirma que tiene una buena relación con ellas. Y relacionará los bienes y deudas adquiridos dentro de la convivencia de los compañeros; hechos de todos los cuales se aportarán las pruebas respectivas.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el correo electrónico es un dato personal y así mismo, la notificación que se realice al demandado, se adecuará el acápite de notificaciones, señalando una dirección de correo electrónico individual y diferente para cada una de las demandadas.

QUINTO. señalará una dirección de notificación para la codemandada Patricia Helena Ocampo Restrepo, sea física o electrónica, pues, eventualmente de ser admitida la demanda se deberá agotar la etapa de notificaciones a los demandados asegurando la protección a su derecho al debido proceso mediante su correcta vinculación al proceso.

SEXTO. Adecuará la solicitud de testimonios, retirando las declaraciones de quienes han sido relacionadas como demandadas, pues, de llegar a ser parte en el proceso, lo viable es que absuelvan interrogatorio de parte.

SEPTIMO. Efectuado lo anterior, se adjuntará nuevamente el escrito de la demanda con el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia en mensaje de datos, en formato PDF, integrado en un solo texto, inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

OCTAVO. en forma simultánea al cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales anteriores, enviará copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, en la que se evidencie **uno a uno los documentos enviados** (Art. 6 ley 2213 de 2022), así como que tuvo acceso al mensaje.

Y de no cumplir con lo anteriormente ordenado, se allegará el soporte del envío físico de aquellos **debidamente cotejados** a la dirección física.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbca62de081668512b441836342ddc3cb23605f6442d4ac6420b3907b271425**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>